



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares : Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Miércoles 10 de abril de 1946

Núm. 100

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
MINISTERIO DE MARINA		DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se declara urgente la ejecución de las obras de «Empalme de la carretera de Bilbao a Plencia con la avenida del Ejército», en las inmediaciones de Bilbao (Vizcaya) 2668	
DECRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se concede el empleo honorífico de General de Brigada del Cuerpo de Máquinas de la Armada al Coronel de dicho Cuerpo don Eduardo Fernández Solmo... .. 2662		Otro de 5 de abril de 1946 por el que se declaran urgentes las obras de nueva construcción de la Sección primera del camino comarcal 606, Riaza a Toro (Segovia) 2668	
MINISTERIO DE JUSTICIA		MINISTERIO DE TRABAJO	
DECRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se desarrolla la base sexta de la Ley de 19 de julio de 1944 y se regula la Inspección de la Justicia Municipal... .. 2662		DECRETO de 15 de marzo de 1946 por el que se nombra Delegado provincial de Trabajo, en comisión, de Asturias, a don Tomás Undabeytia Ibáñez 2668	
Otro de 29 de marzo de 1946 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior del Cuerpo de Prisiones, Jefe Superior de Administración Civil, al Director del referido Cuerpo don Alfonso Rojas y Rueda... .. 2665		Otro de 15 de marzo de 1946 por el que se crea una Comisión encargada de redactar los Reglamentos de las Mutualidades, Cajas de Jubilaciones y Subsidios de la Minería española 2669	
Otro de 29 de marzo de 1946 por el que se conmuta la pena impuesta a Venancio Román Rebollo, Juan María Blanco Barril y Alfonso Cabañas Jiménez por la inmediata inferior en grado 2665		Otro de 15 de marzo de 1946 por el que se nombra a don Daniel Zarzuelo Polo Vocal de la Comisión encargada de la redacción de los reglamentos de las Mutualidades, Cajas de Jubilaciones y Subsidios de la Minería española 2669	
MINISTERIO DE HACIENDA		PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS	
DECRETO de 22 de marzo de 1946 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para anticipar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles determinadas cantidades 2665		CONVOCANDO al Pleno de las Cortes para el día 24 a las tres y media de la tarde 2669	
Otro de 29 de marzo de 1946 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Hacienda de la provincia de Murcia don Valeriano Pérez Flórez Estrada... .. 2666		PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otro de 29 de marzo de 1946 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel a don Tirso Javier Diago Ruiz 2666		Orden de 8 de abril de 1946 por la que se aclara el alcance del párrafo segundo del artículo séptimo del Decreto de 16 de octubre de 1942, por el que se reglamenta la indemnización por traslado forzoso de residencia del personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire 2669	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES	
DECRETO de 2 de abril de 1946 por el que se jubila al Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, don Miguel Langreo Contreras 2666		Orden de 1.º de abril de 1946 por la que se nombra el Tribunal encargado de juzgar los exámenes de capacidad para treinta y cinco plazas de Alumnos de la Escuela Diplomática 2669	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		MINISTERIO DE JUSTICIA	
DECRETO de 15 de marzo de 1946 por el que se regula la forma de proveer la plaza de Oficial Mayor del Ministerio de Agricultura 2666		Orden de 8 de marzo de 1946 por la que se concede la libertad condicional a trece penados 2670	
Otro de 29 de marzo de 1946 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Miguel Gortari Errea, Ingeniero Agrónomo 2667		Otra de 20 de marzo de 1946 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a Antonio Maceda Parada 2670	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Otra de 2 de abril de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Alfaro (Logroño), don José Bernal Cantos 2670	
DECRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico las ruinas de la ciudad visigoda descubiertas en el Cerro de la Oliva (Guadalajara) 2667		Ordenes de 5 de abril de 1946 por las que se concede la excedencia voluntaria a los señores que se mencionan, Secretarios de los Juzgados de Paz de las localidades que se citan 2670	
Otro de 29 de marzo de 1946 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Hospital de la Concepción, de Burgos 2667		MINISTERIO DE HACIENDA	
Otro de 29 de marzo de 1946 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia de San Julián de Asturienses, en Carballino (Orense) 2667		Orden de 3 de abril de 1946 por la que se delega la firma de Presidente del Consejo Superior de Reaseguros en el Vicepresidente primero, Excmo. Sr. don Joaquín Ruiz y Ruiz 2671	
Otro de 29 de marzo de 1946 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia de Santa María, de San Sebastián (Guipúzcoa) 2668			

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Orden de 2 de abril de 1946 sobre clasificación de las minas de carbón como de hulla o de antracita	2671	Orden de 30 de marzo de 1946 sobre bases de trabajo del ramo de Tonelería	2676
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 14 de marzo de 1946 por la que se convoca a oposición la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza	2671	Otra de 31 de marzo de 1946 por la que se acuerda un aumento en los haberes consignados en la Reglamentación Nacional del Trabajo en Minas de Plomo	2676
Ordenes de 14 de marzo de 1946 por las que se convocan a concurso de traslado las cátedras que se citan de las Universidades de Salamanca y Murcia	2672	Otra de 31 de marzo de 1946 por la que se crean cinco Magistraturas de Trabajo en las localidades que se citan	2676
Otras de 16 y 23 de marzo de 1946 por las que se concede licencia, por enfermedad, a los Catedráticos de las Escuelas de Comercio de Valladolid y Oviedo, que se mencionan	2672	Otra de 2 de abril de 1946 por la que se fija el salario de los representantes del Distrito Forestal a que se refiere el artículo 32 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Resinera	2676
Orden de 26 de marzo de 1946 por la que se confirma definitivamente en las Escuelas de Orientación Marítima a los Maestros que se relacionan	2672	Otra de 3 de abril de 1946 por la que se crea una Comisión para la ejecución de un plan de 10.000 viviendas, en Madrid, destinadas a obreros de la construcción	2677
Otra de 27 de marzo de 1946 por la que se dispone que el Catedrático de la Escuela de Comercio de Valencia don Emilio de Figueroa Martínez continúe durante este curso desempeñando las clases en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas	2673	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 27 de marzo de 1946 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad, al Catedrático de la Escuela de Comercio de Oviedo don Salvador Marquinez Isasi	2673	HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.— Transcribiendo el resultado del primer sorteo de obligaciones de la Compañía Trasatlántica de la emisión de 1.º de mayo de 1926	
Otra de 28 de marzo de 1946 por la que se nombra Jefe-Habilitado de anticipos reintegrables en la provincia de Córdoba a don Rafael Suárez y de la Rosa	2673	2677	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
Orden de 29 de marzo de 1946 por la que se anuncia convocatoria para cubrir treinta plazas en el Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas	2673	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.— Convocando a concurso de traslado las cátedras que se citan, de las Universidades de Zaragoza, Salamanca y Murcia	
MINISTERIO DE TRABAJO			
Orden de 28 de marzo de 1946 por la que se determina el aumento de los haberes legales existentes en la fecha de publicación de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en los Locales de Espectáculos, para el personal que se indica	2675	2677	
Otra de 29 de marzo de 1946 por la que se devuelven a la Delegación General en España de la Compañía de Seguros contra Accidentes «La Preservatrice» determinados depósitos	2676	Dirección General de Enseñanza Media.— Reconociendo como de Enseñanza Media el Colegio-Academia «Estudios Universitarios», de Palma de Mallorca	
		2678	
		Reconociendo como de Enseñanza Media el Colegio «Athenea», de esta capital, y «Huérfanos de Oficiales del Ejército», de Chamartín de la Rosa y Carabanchel ...	
		2678	
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.— Autorizando a la «Compañía General de Carbones. S. A.», para ocupar una parcela en la zona de Poniente del puerto de Alicante, para establecer un depósito-almacén de carbones minerales, apartadero de ferrocarril e instalaciones auxiliares	
		2679	
		TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.— Dictando normas aclaratorias a la Reglamentación Nacional del Trabajo en Locales de Espectáculos	
		2679	
		Dictando normas aclaratorias a la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Químicas	
		2680	
		Rectificando errores observados en la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Químicas	
		2680	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se concede al empleo honorífico de General de Brigada del Cuerpo de Máquinas de la Armada, al Coronel de dicho Cuerpo don Eduardo Fernández Solmo.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Coronel del Cuerpo de Máquinas de la Armada, en situación de reserva, don Eduardo Fernández Solmo, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle el empleo honorífico de General de Brigada de su Cuerpo, en las condiciones que determina la Ley de veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,

FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se desarrolla la base sexta de la Ley de 19 de julio de 1944 y se regula la Inspección de la Justicia Municipal.

La Ley para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 establece en su Base sexta que dentro de la Inspección de Tribunales se creará una Inspección de la Justicia Municipal:

Este precepto legal determina el sistema que se ha de seguir al desarrollar las normas reguladoras de la inspección, ya que al referirse a los órganos del primer grado de la jurisdicción ordinaria, sus preceptos han de estar coordinados con la actual Reglamentación de la Inspección de Tribunales.

Al propio tiempo, la ampliación de la competencia hoy atribuida a la Justicia Municipal, las modificaciones establecidas en su procedimiento y la creación de nuevos Juzgados a quienes se ha encomendado su función, motivaron la creación en la Ley de Bases de nuevos organismos inspectores, haciéndose preciso determinar las funciones que a los mismos deben estar encomendadas,

Y a fin de conseguir la mayor eficacia de la función inspectora, se hace preciso establecer un sistema estadístico e informativo, que permita en cada momento apreciar el alcance del ejercicio de esta jurisdicción y el exacto cumplimiento por sus funcionarios de los preceptos que regulan su desarrollo.

Por último, teniendo en cuenta el nuevo sistema orgánico establecido para llevar a cabo la implantación de la reforma, se hace necesario mantener una directa relación entre la Inspección y la Subdirección General de Justicia Municipal, Centro ministerial que tiene encomendada la organización de estos servicios de Justicia.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con el Consejo de Estado,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Fines de la Inspección de la Justicia Municipal

Artículo primero.—Son fines de la Inspección de la Justicia Municipal:

A) Vigilar la actuación de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz para lograr en todo momento observen exactamente las leyes.

B) Apreciar y estimular debidamente la actuación de los funcionarios de la Justicia Municipal, cuidando de que por los mismos se cumpla el deber de residencia y los demás que les imponen las disposiciones vigentes.

C) Observar las condiciones, aptitudes y conducta de dichos funcionarios.

D) Proponer para los actos y servicios meritorios prestados por los mismos la recompensa a que los estime acreedores.

E) Examinar las quejas que puedan presentarse sobre el funcionamiento de dichos Juzgados y actuación de sus funcionarios, promoviendo la exigencia de responsabilidades que pudieran ser contraídas por aquéllos en el ejercicio de sus funciones.

F) Atender las observaciones que los funcionarios de la Justicia Municipal puedan formular relativas al servicio.

G) Velar por el prestigio de los Juzgados de este grado jurisdiccional, cuidando de que sus funcionarios sean considerados en el modo que por su función y jerarquía les corresponde, así como de la decorosa instalación de dichos Juzgados.

H) Formar las estadísticas precisas para el conocimiento de la labor desarrollada por los Organismos de la Justicia Municipal.

CAPITULO II

Organismos de la Inspección

Artículo segundo.—Sin perjuicio de las funciones que corresponden al Presidente del Tribunal Supremo y demás organismos y autoridades que ejercen la Inspección de vigilancia sobre la Administración de Justicia en todos los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, en la forma y extensión que establecen las disposiciones orgánicas, la Inspección de la Justicia Municipal se realizará:

Primero. Por la Inspección Central de la Justicia Municipal en todo el territorio nacional respecto de todos los organismos de este grado de la Administración de Justicia.

Segundo. Por los Inspectores provinciales respecto de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz comprendidos en el territorio de su provincia.

Tercero. Por los Jueces municipales y comarcales sobre los de Paz que de los mismos dependan, a virtud de facultades delegadas del Inspector Provincial.

CAPITULO III

Inspección Central

Artículo tercero.—Se crea dentro de la Inspección de Tribunales una Inspección Central de la Justicia Municipal, que estará constituida por los Magistrados designados por el Ministro de Justicia entre los funcionarios de dicha clase que presten sus servicios en la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid, nombrándose en la misma forma el Secretario de dicha Inspección entre funcionarios judiciales con categoría de Jueces.

Asimismo, se designará por el Ministerio de Justicia el personal auxiliar que las necesidades del servicio exijan entre funcionarios del Cuerpo técnico administrativo o Auxiliar de dicho Ministerio.

Artículo cuarto.—Son funciones de la Inspección Central de la Justicia Municipal, además de las que con carácter general se establecen en el artículo primero de este Decreto, las siguientes:

A) Prestar los servicios, emitir los informes y hacer las propuestas de resolución en los expedientes que a virtud de sus funciones instruya.

B) Girar visitas de inspección por sí o por delegación en los Inspectores provinciales.

C) Reclamar de los Inspectores provinciales, Jueces municipales, comarcales y de Paz los datos, estadísticas, testimonios e informes que estimen convenientes.

D) Adoptar las decisiones propias de la Inspección en la forma que se determina en este Decreto.

E) Redactar la Memoria anual que preceptúa el artículo trece.

Artículo quinto.—Para el ejercicio de sus funciones la Inspección Central deberá mantener la debida relación con el Ministerio de Justicia, el que, a su vez, podrá encargar a la Inspección las visitas y servicios que estime precisos.

CAPITULO IV

Inspección Provincial

Artículo sexto.—En cada provincia se nombrará un Inspector provincial de la Justicia Municipal designado libremente por el Ministerio de Justicia entre los funcionarios de la carrera judicial que desempeñen dentro de la misma provincia un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.

Por el Ministerio se designará, a propuesta del Inspector provincial, el personal auxiliar que estime preciso con arreglo a las necesidades del servicio.

Artículo séptimo.—Son funciones de los Inspectores provinciales de la Justicia Municipal:

A) Velar por el cumplimiento, dentro de su respectiva provincia, de los fines esenciales de la Inspección establecidos en el artículo primero de este Decreto.

B) Prestar los servicios y emitir los informes que les ordenare el Ministerio de Justicia o la Inspección Central de la Justicia Municipal.

C) Comunicar a estos organismos cuantos datos y circunstancias estimen deben conocer.

D) Examinar los estados e informes que trimestralmente reciban de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo doce de este Decreto.

E) Girar las visitas de Inspección y reclamar los datos, estadísticas, testimonios e informes que estimen conveniente en la forma establecida en las secciones segunda y tercera del capítulo quinto de este Decreto.

F) Adoptar las decisiones propias de la Inspección en

los casos y en la forma que se determinan en el capítulo sexto de este Decreto.

Artículo octavo.—Para el ejercicio de sus funciones, los Inspectores provinciales podrán delegar la de los Juzgados de Paz en el Juez municipal o comarcal correspondiente.

CAPITULO V

Formas de la inspección

I.—Datos estadísticos e informes

Artículo noveno.—Los Jueces municipales, comarcales y de Paz remitirán a los Inspectores provinciales de quienes dependan, y dentro de los diez primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, un estado demostrativo del movimiento de asuntos en su Juzgado y un informe referente al funcionamiento del mismo y actuación de los funcionarios que en él presten servicio.

Los Jueces de Paz harán la remisión de estados, estadísticas e informes a que el párrafo anterior se refiere por conducto del Juez municipal o comarcal respectivo, el que a su vez extenderá un informe referente a la marcha de los referidos Juzgados de Paz y conducta de sus funcionarios.

Artículo diez. — Los estados trimestrales a que se refiere el artículo anterior se extenderán en impresos que a tal fin se facilitarán a los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz y deberán comprender los extremos siguientes:

A) Número de asuntos civiles, criminales y gubernativos incoados durante el trimestre, con expresión de los de cada una de dichas clases que hubiesen quedado pendientes del anterior y los que se encuentren en tramitación al finalizar dicho período de tiempo e indicando en los conclusos el tiempo total invertido en la tramitación.

B) Número de exhortos y cartas-órdenes recibidos para su diligenciamiento durante el trimestre con análoga expresión de los demás datos a que se refiere el apartado anterior.

C) Número de sentencias dictadas en materia civil y criminal.

D) Número de expedientes tramitados en el Registro Civil con separación, atendiendo a la naturaleza de cada uno de ellos, así como el de inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunción y ciudadanía.

E) Importe total de los derechos arancelarios devengados durante el trimestre a favor del Estado en materia civil, criminal, Registro Civil o por cualquier otro concepto.

Artículo once.—Los informes trimestrales de los Jueces municipales, comarcales y de Paz a que hace referencia el artículo nueve, comprenderán los extremos siguientes:

A) Lo relativo a la marcha y funcionamiento del Juzgado, haciendo constar en su caso las anomalías o retrasos que se observen, con expresión de sus motivos y haciendo las observaciones y propuestas que estimen oportunas para corregirlos.

B) Sobre la conducta del personal del Juzgado y sus condiciones de moralidad, competencia y asiduidad en el trabajo.

C) Relaciones del Juzgado con las Autoridades de otro orden.

Artículo doce.—Recibidos por los Inspectores provinciales los estados e informes a que los artículos precedentes se refieren, procederán a su estudio y proveerán sobre los mismos, adoptando las decisiones de la Inspección conforme a lo dispuesto en este Decreto.

Asimismo remitirán trimestralmente a la Inspección

Central un estado resumen de los que hubieran recibido en el trimestre anterior de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz y un informe referente a la marcha y funcionamiento de los Juzgados de su provincia, así como del personal que preste sus servicios en los mismos, participándole cualquier deficiencia que observaren.

Artículo trece.—La Inspección Central de la Justicia Municipal, una vez recibidos los informes y estados trimestrales que remitan los Inspectores provinciales, proveerá sobre los mismos, adoptando las decisiones de Inspección que procedan con arreglo a lo que dispone el presente Decreto.

Asimismo redactará una Memoria anual de estadística informativa que elevará al Presidente del Tribunal Supremo y al Ministerio de Justicia.

En la parte estadística comprenderá todos los datos y extremos a que hace referencia el artículo diez.

En la parte informativa de la Memoria se procurará reflejar cuanto atañe al alcance y tramitación de asuntos en los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, actuación de los funcionarios que en ellos prestan sus servicios, anomalías en la administración de la Justicia Municipal, cuya corrección se ha verificado o se proyecta, necesidades sentidas, mejoras que se pretendan, actuaciones de Inspección y observaciones, iniciativas y propuestas hechas por los Inspectores provinciales y Jueces municipales, comarcales y de Paz.

II.—Visitas de Inspección

Artículo catorce.—Los Magistrados de la Inspección Central podrán girar a los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz las visitas de Inspección que estimen precisas o disponga se efectúen el Presidente del Tribunal Supremo o el Ministerio de Justicia.

Los Inspectores provinciales realizarán, por sí o por orden del Ministerio de Justicia o de la Inspección Central, las visitas que consideren necesarias a los Juzgados de la respectiva provincia. Anualmente deberá el Inspector provincial inspeccionar todos los Juzgados Municipales y Comarcales de las provincias de su jurisdicción.

Artículo quince.—En las visitas de Inspección que realicen, tanto los Magistrados de la Inspección Central como los Inspectores provinciales, se les prestará la mayor asistencia y facilidades por los Juzgados mencionados, poniéndose a disposición del Inspector cuantos elementos reclame y precise, levantándose la correspondiente acta, en la que se hará constar cuantos datos se necesiten para reflejar los hechos observados y actuaciones realizadas en la visita.

III.—Inspección por reclamación de datos

Artículo dieciséis.—La Inspección Central, así como los Inspectores provinciales, podrán reclamar de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz la remisión de determinadas actuaciones, documentos o expedientes ya archivados para proceder a su examen, así como los datos y estadísticas, testimonios e informes que estimen convenientes para el cumplimiento de su misión inspectora.

IV.—Decisiones de la Inspección

Artículo diecisiete.—La Inspección Central, en vista del resultado que ofrezcan los informes y datos estadísticos, así como las visitas de Inspección que realice, adoptará las decisiones procedentes para la buena marcha de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, y cuando apareciere responsabilidad contra los funcionarios de la Justicia Municipal, lo

pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo y del Ministerio de Justicia para su debida sanción, sin perjuicio de poder instruir previamente la correspondiente información, en el caso de que lo estime preciso, para el esclarecimiento de los hechos.

En la misma forma procederán los Inspectores provinciales, dando cuenta a la Inspección Central de cualquier anomalía que se observe en la marcha de los Juzgados de su provincia, así como de aquellos hechos de que pudiera derivar responsabilidad para los funcionarios.

Asimismo, los Jueces municipales y comarcales, como delegados del Inspector provincial, podrán adoptar, en caso de urgencia, las resoluciones precisas respecto a los Juzgados de Paz que de ellos dependan, comunicándolo telegráficamente al Inspector provincial.

Artículo dieciocho.—Cuando la actuación de los funcionarios de la Justicia Municipal destacase como meritoria, los Inspectores provinciales lo pondrán en conocimiento de la Inspección Central, la que a su vez, si lo estima oportuno, lo comunicará al Ministerio de Justicia, para constancia en el expediente personal del interesado y para la propuesta de recompensa que en su caso se estime procedente.

Artículo diecinueve.—Cuando los funcionarios que ejerzan inspección estimaren que sobre la actuación de los Fiscales adscritos a los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz debe adoptarse alguna decisión, comunicarán el hecho al Ministerio de Justicia y a la Inspección Fiscal, la que, a su vez, participará a aquél la resolución que adopta.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo que en el presente Decreto se establece y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las órdenes necesarias para su debido cumplimiento, así como para acordar la distribución de los créditos consignados para las atenciones de la Inspección de la Justicia Municipal en el presupuesto de dicho Departamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Si al comenzar a funcionar la Inspección no se contase con funcionarios suficientes de la plantilla de los Cuerpos administrativos o auxiliar del Ministerio para la designación del personal auxiliar preciso, el Ministro de Justicia podrá nombrar con carácter interino el que considere necesario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior del Cuerpo de Prisiones, Jefe Superior de Administración Civil, al Director del referido Cuerpo don Alfonso Rojas y Rueda.

Existiendo vacante una plaza de Jefe Superior del Cuerpo de Prisiones, Jefe Superior de Administración Civil, dotada con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, por jubilación de don Antonio González Ruiz, que la servía, y de conformidad con la Orden ministerial de dieciséis de enero del corriente año y lo prevenido en el artículo trescientos noventa y uno del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en promover a la citada categoría, con antigüedad para todos sus efectos de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a don Alfonso de Rojas y Rueda, Director del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se conmuta la pena impuesta a Venancio Román Rebollo, Juan María Blanco Barril y Alfonso Cabañas Jiménez por la inmediata inferior en grado.

Visto el expediente de indulto de Venancio Román Rebollo, Juan María Blanco Barril y Alfonso Cabañas Jiménez, condenados por la Sala segunda del Tribunal Supremo, en sentencia de dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, como autores de un delito de robo con homicidio, a la pena de muerte, y en virtud de las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en conmutar la pena impuesta a Venancio Román Rebollo, Juan María Blanco Barril y Alfonso Cabañas Jiménez por la inmediata inferior en grado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 22 de marzo de 1946 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para anticipar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles determinadas cantidades.

Acordada por el Gobierno la transferencia a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles de los contratos de adquisición de material que habiendo sido concertados por el Estado antes de la constitución de la citada Entidad, hácese imprescindible facilitar a la misma los medios económicos precisos para atender a los pagos derivados de dichos contratos, con la urgencia indispensable para que no se produzcan demoras en el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa conformidad del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para anticipar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles las cantidades necesarias para el pago de las obligaciones vencidas y no satisfechas, derivadas de los contratos de adquisición de material ferroviario concertados por el Ministerio de Obras Públicas.

blicas, de acuerdo con los Decretos de doce de marzo de mil novecientos treinta y ocho y ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve, modificados, respectivamente, por los de dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo.—Los anticipos a que alude el artículo anterior se efectuarán con cargo a los créditos extraordinarios aprobados por el Gobierno y pendientes de resolución por las Cortes, para abono a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles de las cantidades que le sean debidas por transportes realizados por cuenta del Estado.

Artículo tercero.—La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles dedicará, especial y exclusivamente, las cantidades que se le anticipen en la forma anteriormente expresada, a solventar las obligaciones pendientes de pago, como consecuencia de los contratos de construcción de material que le han sido transferidos por el Ministerio de Obras Públicas y a que se hace referencia en el artículo primero de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Hacienda de la provincia de Murcia don Valeriano Pérez Flórez Estrada.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia don Valeriano Pérez Flórez Estrada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel a don Tirso Javier Diago Ruiz.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, con arreglo a lo establecido en el artículo once del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, Delegado de Hacienda de la provincial de Teruel a don Tirso Javier Diago Ruiz, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Administrador de Rentas Públicas en la Delegación de Hacienda en la provincia de Vizcaya.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 2 de abril de 1946 por el que se declara jubilado al Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, don Miguel Langreo Contreras.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general, Presidente de Sección, del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, don Miguel Langreo y Contreras, el que causará baja en el servicio activo del mismo el día seis de abril del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 15 de marzo de 1946 por el que se regula la forma de proveer la plaza de Oficial Mayor del Ministerio de Agricultura.

El cometido específico de la Oficialía Mayor del Ministerio de Agricultura aconseja que la designación del titular de la misma pueda hacerse entre los funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil del aludido Departamento, atendiendo preferentemente a los méritos y circunstancias personales que en los mismos concurren, debiéndose exigir tan sólo, como requisitos para el nombramiento, aquellas condiciones administrativas que garanticen la idoneidad de los posibles designados.

Por otra parte, es conveniente regular de modo definitivo la forma de provisión del referido cargo de Oficial Mayor, con el fin de desvanecer cualquier duda o contradicción que pudieran ofrecer las disposiciones dictadas hasta el momento presente sobre tal materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El nombramiento de Oficial Mayor del Ministerio de Agricultura se hará libremente por el titular del Departamento, entre funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil del mismo, que tengan, cuando menos, categoría de Jefes de Negociado de primera clase y lleven, como mínimo, diez años de servicios al Estado en la escala técnico-administrativa.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DÉCRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Miguel Gortari Errea, Ingeniero Agrónomo.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Miguel Gortari Errea, Ingeniero Agrónomo, y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con el tercero y sexto del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año, por los que ha sido rehabilitada la Orden Civil del Mérito Agrícola; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DÉCRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico las ruinas de la ciudad visigoda descubiertas en el Cerro de la Oliva (Guadalajara).

Las excavaciones arqueológicas que vienen practicándose en el Cerro de la Oliva, cerca de Zorita de los Canes (Guadalajara), han dado por resultado la comprobación de que en su planicie existen las ruinas de una ciudad visigoda murada, que por las noticias históricas del Biclarense y de San Isidoro, pudiera ser la Recópolis fundada por Leovigildo y destruída por los árabes.

Los ejes longitudinal y transversal de la parte amurallada miden, respectivamente, quinientos ochenta y trescientos ochenta metros, apreciándose el trazado general de la organización de las calles. Hubo allí una basílica visigoda de tres naves, de extraordinario interés para el estudio del arte primitivo cristiano, pues de ella se conserva toda la planta. Sobre los cimientos y muros de la cabecera de esta basílica se edificó luego una pequeña iglesia románica, que tuvo culto y existencia hasta el siglo XVIII. En la actualidad están apareciendo los restos de un palacio de gigantescas proporciones.

Por lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de la Historia y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico las ruinas descubiertas y que sigan descubriéndose en el Cerro de la Oliva (Guadalajara), que se supone corresponden a la ciudad visigoda de Recópolis, fundada por Leovigildo.

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DÉCRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Hospital de la Concepción, de Burgos.

El Hospital de la Concepción, de Burgos, construído a mediados del siglo XVI en estilo del Renacimiento, es edificio amplísimo interiormente y con una suntuosa y artística fachada al exterior. Su paramento principal, obra magnífica, está bien conservado y muestra fina decoración en sus ventanas y bellas portadas.

Además del valor artístico, tiene este Hospital el interés histórico de evocar recuerdos dignos de aprecio. En él se hospedó durante algún tiempo Santa Teresa de Jesús, en el año mil quinientos ochenta y dos, y en él se alojaron, en sus viajes a Santiago de Compostela, innumerables peregrinos de gran parte de España, atraídos por su bella grandiosidad y buen acomodo para el caminante.

Por lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico el Hospital de la Concepción, de Burgos.

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DÉCRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia de San Julián de Asturienses, en Carballino (Orense).

La iglesia de San Julián de Asturienses, en Carballino (Orense), es, como la de San Mamed, de la misma localidad, del tipo rural gallego, románica e igualmente atribuída a los Templarios, y aun gana a aquélla por lo fastuoso de su decoración y lo completo de su estructura.

Una sola nave de gran altura y ábside semicircular de considerable valor artístico y constructivo componen el templo. En la fachada principal ábrese la portada, de bella triple arquivolta, y la del Norte tiene una puerta ricamente guardada. Debe corresponder su edificación a los primeros años del siglo XIII.

Por cuanto queda expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico

Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia de San Julián de Asturienses, en Carballino (Orense).

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

DECRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia de Santa María, de San Sebastián (Guipúzcoa).

Desaparecida en el año mil doscientos setenta y ocho la primitiva iglesia de Santa María, de la ciudad de San Sebastián, reedificada luego y sometida a diversas transformaciones de estilo, muéstrase esta edificación, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, como uno de los más bellos ejemplares del arte barroco.

El notorio prestigio artístico del templo está plenamente justificado, tanto por la magnificencia de su fachada, como por la grandiosidad, riqueza y acertada combinación de elementos de su interior, cuyos altares fueron diseñados por Ventura Rodríguez y Diego de Villanueva.

Fundado en tales consideraciones, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia de Santa María, de la ciudad de San Sebastián (Guipúzcoa).

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se declara urgente la ejecución de las obras de «Empalme de la carretera de Bilbao a Plencia con la avenida del Ejército», en las inmediaciones de Bilbao (Vizcaya).

Aprobado por Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve el procedimiento de urgencia para la ocupación de fincas y terrenos afectados por las obras de gran interés que requieran la máxima rapidez en su ejecución, y estimando comprendidas en ellas las de «Empalme de la carretera de Bilbao a Plencia con la avenida del Ejército» en las inmediaciones de

Bilbao (provincia de Vizcaya), por reunir tales condiciones, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara urgente la ejecución de las obras de «Empalme de la carretera de Bilbao a Plencia con la avenida del Ejército» en las inmediaciones de Bilbao (provincia de Vizcaya), aplicándose a este efecto lo dispuesto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se declaran urgentes las obras de nueva construcción de la Sección primera del camino comarcal 606, Riaza a Toro (Segovia).

Las obras de la Sección primera del camino comarcal seiscientos seis, Riaza a Toro (Segovia), pertenecen al grupo de las iniciadas con el fin de mitigar el paro obrero producido por la deficitaria cosecha del pasado año agrícola. Para su normal desarrollo precisa acelerar la marcha de todos los trámites administrativos precisos, entre ellos los más interesantes son los relativos a la expropiación forzosa.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran urgentes, a los efectos de la aplicación de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve (Año de la Victoria), relativa a procedimiento abreviado en la tramitación de expedientes de expropiación forzosa, las obras de nueva construcción de la Sección primera del Camino comarcal seiscientos seis, Riaza a Toro (Segovia).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 15 de marzo de 1946 por el que se nombra Delegado provincial de Trabajo, en comisión, de Asturias, a don Tomás Undabeytia Ibáñez.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el nombramiento de don Tomás Undabeytia Ibáñez, del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, para el cargo, en comisión, de Delegado provincial de Trabajo de Asturias, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 15 de marzo de 1946 por el que se crea una Comisión encargada de redactar los Reglamentos de las Mutualidades, Cajas de Jubilaciones y Subsidios de la Minería española.

La Caja de Jubilaciones y Subsidios a la Minería Asturiana, entidad mutualista, entre cuyos fines figuran los de otorgar pensiones y subsidios de jubilación, viudedad, orfandad y defunción, compatibles con los seguros sociales obligatorios y conceder auxilios de carácter general, ha sido causa de que los trabajadores de la cuenca carbonífera asturiana disfruten, en el amplio campo de la previsión social, de ventajas que actualmente pueden calificarse de considerable avance social.

La repercusión de los beneficios de esta ejemplar Mutualidad, junto con sus reducidos gastos de administración, ha sido reforzada por la reciente Reglamentación Nacional del Trabajo en las Minas de carbón, y sus resultados aconsejan se extienda dicho principio mutualista con carácter obligatorio a todo el ámbito nacional, en igual extensión a la jurisdicción que aquella Reglamentación afecta.

La minuciosidad y el detalle con que cabrá regular esta clase de interesantes Instituciones, aconsejan el que los encargados de realizar los primeros estudios de las Reglamentaciones necesarias sean nombrados entre representantes de las máximas garantías de acierto para el feliz desarrollo de esta modalidad previsional, de la que es de esperar tan felices resultados.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el plazo de diez días, a partir de la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se constituirá una Comisión que se encargará de la redacción de los Reglamentos de las Mutualidades de Previsión a que se refiere el artículo setenta y siete de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de carbón. Dicha Comisión estará presidida por el Director general de Previsión, e integrada por el Jefe de la Sección de Montepíos y Mutualidades del Ministerio de Trabajo, por un Vocal de libre designación del Ministro de este Departamento, por un Vocal de Empresas y dos representantes de los obreros de cada provincia interesada, que serán nombrados por las Centrales Nacional-Sindicalistas respectivas. El Secretario será designado por el Presidente de la Comisión.

Artículo segundo.—La expresada Comisión procederá con toda urgencia a redactar los proyectos de Reglamentos a que se refiere el artículo anterior, y los someterá a la aprobación del Ministro de Trabajo, procediéndose a continuación a la inserción correspondiente en el BOLETIN OFICIAL DEL

ESTADO y en el Registro de Montepíos y Mutualidades de dicho Departamento.

Por el Ministro de Trabajo se dictarán las disposiciones que exija el cumplimiento de lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 15 de marzo de 1946 por el que se nombra a don Daniel Zarzuelo Polo, Vocal de la Comisión encargada de la redacción de los reglamentos de las Mutualidades, Cajas de Jubilaciones y Subsidios de la Minería española.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el nombramiento de don Daniel Zarzuelo Polo, Delegado de Trabajo de Asturias, para el cargo de Vocal de la Comisión encargada de redactar los reglamentos de las Mutualidades, Cajas de Jubilaciones y Subsidios de la minería española, quedando durante su cometido en la situación de «comisión de servicio».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Convocando al Pleno de las Cortes para el día 24, a las tres y media de la tarde.

Con arreglo al artículo cincuenta y tres del Reglamento provisional de las mismas, se convoca al Pleno de las Cortes para la sesión que se celebrará el próximo día veinticuatro, a las tres y media de la tarde.

Lo que, a los efectos oportunos y para conocimiento de los señores Procuradores, se publica en Madrid a diez de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de abril de 1946 por la que se aclara el alcance del párrafo segundo del artículo séptimo del Decreto de 16 de octubre de 1942 por el que se reglamenta la indemnización por traslado forzoso de residencia del personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Excmos. Sres.: Habiendo surgido dudas en cuanto al alcance de la excep-

ción que señala el párrafo segundo del artículo séptimo del Decreto de esta Presidencia del Gobierno, fecha 16 de octubre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 298), por el que se reglamenta la indemnización por traslado forzoso de residencia del personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, por lo que afecta al derecho de las personas que vivan a expensas del cabeza de familia dentro del primer grado de parentesco,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio del Aire, ha resuelto que se entienda aclarado dicho precepto en el sen-

tido de que se encuentran comprendidas en la aplicación del beneficio a que se contrae el aludido párrafo segundo del artículo séptimo del mencionado Decreto, los padres de ambos cónyuges y los hermanos de éstos que vivan a expensas del cabeza de familia, especialmente cuando concurren en ellos las circunstancias probadas de carecer de bienes o medios de vida, ser menores de edad o, siendo mayores, hallarse imposibilitados físicamente para procurárselos, y siempre convivir y depender económicamente del cabeza de familia, origen de la indemnización por traslado de residencia, y además, cuando éste no cuente con

otros recursos económicos que los que perciba con cargo al respectivo Presupuesto del Estado.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Ejército, Marina y Aire.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 1.º de abril de 1946 por la que se nombra el Tribunal encargado de juzgar los exámenes de capacidad para treinta y cinco plazas de Alumnos de la Escuela Diplomática.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo que disponen los artículos cuarto y quinto de la Orden de 12 de enero último, he tenido a bien disponer que el Tribunal encargado de juzgar los exámenes de capacidad para treinta y cinco plazas de Alumnos de la Escuela Diplomática, convocados por Decreto de 5 del mismo mes, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente:

D. Juan Manuel Cano y Trueba, Ministro Plenipotenciario.

Vocales:

D. José Sebastián de Erice y O'Shea, Secretario de Embajada, Director general de Comercio.

D. Manuel Torres López, Catedrático de Universidad.

D. Luis de Sosa Pérez, Catedrático de Universidad.

D. Antonio Poch y Gutiérrez de Caviedes, Secretario de Embajada.

D. Adolfo Varela Castro, Intérprete de Lenguas; y

D. Pedro Rodríguez-Ponga y Ruiz de Salazar, Secretario de Embajada, quien será Secretario del Tribunal.

Asimismo se designa al Secretario de Embajada don Carlos Cañal y Gómez-Imaz como suplente de todos los miembros del Tribunal, con excepción de don Adolfo Varela Castro, y suplente de este último a don Eugenio de Escalante y de la Colina.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 1.º de abril de 1946.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio,

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de marzo de 1946 por la que se concede la libertad condicional a trece penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo de Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Julián Guillén Ibáñez, Francisco Guzmán Monzorro.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Juan Arbona Freixénas.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, 3.ª Agrupación (Talavera de la Reina): Felipe Brizuela Barbero.

De la Prisión Provincial de Almería: Ramona Ojeda Ibáñez.

De la Prisión Provincial de Burgos: Patricio Calleja Calderón.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Manuel Fanego Ramírez.

De la Prisión Provincial de Jaén: José Ortiz Gosálvez.

De la Prisión Provincial de Madrid: Manuel Martín Martín.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Juan Prieto García.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Manuel Serrano Ruiz.

De la Prisión Celular de Valencia: Faustino Castro Fernández García.

Del Destacamento Penal de Lozoyuela (Madrid): Rafael Domínguez Ayala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de marzo de 1946 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a Antonio Maceda Parada.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 766, por la Comisión

de Penas Accesorias, a instancia de Antonio Maceda Parada, con domicilio en Molleda (Santander), de profesión Conductor de automóviles, en solicitud de «la remisión o rehabilitación absoluta para obtener el permiso de conducción».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se remitan los efectos de la pena accesoria que fué impuesta a Antonio Maceda Parada, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio de su profesión de chófer.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 2 de abril de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Alfaro (Logroño), don José Bernal Cantos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 22 del Decreto Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar a don José Bernal Cantos, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Alfaro (Logroño), en situación de excedencia voluntaria.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1946.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 5 de abril de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Torreorgaz (Cáceres) don Francisco Díaz Teomiro.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por don Francisco Díaz Teomiro, Secretario del Juzgado de Paz de Torreorgaz (Cáceres), en súplica de que se le declare excedente voluntario en el citado cargo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el interesado reúne las condiciones exigi-

das por el artículo 39 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada por el plazo no menor de un año.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 5 de abril de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Bechi don Juan Bautista Beltrán Marco.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por don Juan Bautista Beltrán Marco, Secretario del Juzgado de Paz de Bechi (Castellón), en súplica de que se le declare excedente voluntario en el citado cargo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el interesado reúne las condiciones exigidas por el artículo 39 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 5 de abril de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Lovios don Manuel Felipe Simón Llorden.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por don Manuel Felipe Simón Llorden, Secretario del Juzgado de Paz de Lovios (Orense), en súplica de que se le declare excedente voluntario en el citado cargo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el interesado reúne las condiciones exigidas por el artículo 39 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada por el plazo no menor de un año.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de abril de 1946 por la que se delega la firma de Presidente del Consejo Superior de Reaseguros en el Vicepresidente primero, excelentísimo señor don Joaquín Ruiz y Ruiz.

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad que me concede el apartado octavo del artículo 13 del Reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública, de 13 de octubre de 1903, y como Presidente del Consejo Superior de Reaseguros creado por el artículo noveno del Decreto de 5 de julio de 1945 y constituido por Orden Ministerial de 3 de noviembre del mismo año, he acordado lo siguiente:

Primero. Delegar en el Vicepresidente primero del Consejo Superior de Reaseguros, Excmo. Sr. D. Joaquín Ruiz y Ruiz, la firma de cuantos asuntos se deriven de acuerdos adoptados por aquel Organismo.

Segundo. La anterior delegación subsistirá en tanto no sea revocada o modificada por disposición expresa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 2 de abril de 1946 sobre clasificación de las minas de carbón como de hulla o de antracita.

Ilmo. Sr.: Es frecuente el caso de que explotadores de minas consideradas como de hulla soliciten se las clasifique como de antracita, o viceversa, no existiendo normas apropiadas para efectuar dichos cambios.

Por tanto, y al tener en cuenta que el canon de superficie que actualmente abonan a la Hacienda las concesiones de ambas calidades de carbón son idénticos,

Este Ministerio, a propuesta de su Dirección General de Minas y Combustibles, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En lo sucesivo los permisos y concesiones, tanto de hulla como de antracita, se otorgarán como de «carbón».

2.º Su clasificación posterior en hulla o antracita se hará al ponerse las concesiones en explotación, y no tendrá otro carácter que el de régimen interior y estadística, con efectos exclusivos a señalamientos de cupo, suministros y tasas.

3.º Para obtener esta clasificación en las nuevas concesiones de carbón, así como el cambio de clase en las ya concedidas como de hulla o antracita, se solicitarán los interesados de las Jefaturas de los Distritos Mineros correspondientes, las cuales, previos los análisis necesarios con muestras tomadas por el personal de las mismas, les darán la clasificación que les corresponda, atendándose al índice de la clasificación de Adaro.

4.º Las Jefaturas de Minas comunicarán su resolución, además de al interesado, a la Dirección General de Minas y Combustibles, a la de Rentas Públicas, en caso de que entre las dos sustancias de que se trata hubiera algún día diferencia de canon, y a los Organismos distribuidores del carbón y encargados de suministrar a las minas los materiales en régimen de cupos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1946.

SUANZES

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de marzo de 1946 por la que se convoca a oposición la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada disciplina, para su provisión en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y del Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1946.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de marzo de 1946 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra que se cita de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica, 1.ª» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada disciplina, para su provisión en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y del Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1946.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de marzo de 1946 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra que se cita de la Universidad de Murcia.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de Economía Política y Hacienda Pública, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada disciplina, para su provisión en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y del Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1946.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 16 de marzo de 1946 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad, al Catedrático de la Escuela de Comercio de Valladolid don Antonio López Romero.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Antonio López Romero, Catedrático numerario de «Cálculo Comer-

cial y Algebra Financiera» de la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid, solicitando un mes de licencia, por enfermedad,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto por Real Orden de 12 de diciembre de 1924 y el certificado médico que acompaña, ha resuelto conceder un mes de licencia, por enfermedad, con todo el sueldo, a don Antonio López Romero, debiendo empezar a contarse desde el día 18 de febrero próximo pasado, fecha en que suscribió la instancia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1946.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 23 de marzo de 1946 por la que se concede el tercer mes de licencia, por enfermedad, al Catedrático de la Escuela de Comercio de Oviedo doña Mercedes Suaña Martí.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por doña Mercedes Suaña Martí, Catedrático numerario de «Francés», de la Escuela Profesional de Comercio de Oviedo, solicitando el tercer mes de licencia, por enfermedad, sin sueldo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto por Real Orden de 12 de diciembre de 1924 y el certificado médico que acompaña, ha resuelto conceder a doña Mercedes Suaña Martí, el tercer mes de licencia, por enfermedad, sin sueldo alguno, que empezará a contarse a partir del día 12 de los corrientes en que fecha su petición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1946.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 26 de marzo de 1946 por la que se confirma definitivamente en Escuelas de Orientación Marítima a los Maestros que se relacionan.

Ilmo. Sr.: En el Cursillo de Orientación Marítima y Pesquera celebrado en 1945 se especializaron, obteniendo el correspondiente certificado de aptitud, algunos maestros que venían desempeñando escuelas Nacionales de Orienta-

ción Marítima, así como otros que con posterioridad a dicho Cursillo obtuvieron la transformación de sus escuelas de régimen ordinario en escuelas de Orientación Marítima, y estimando conveniente que a unos y a otros se les confirme en propiedad definitiva en sus actuales cargos, por reunir los requisitos reglamentarios,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Social de la Marina, ha resuelto confirmar definitivamente en las escuelas que actualmente desempeñan a los maestros que a continuación se relacionan, con efectos administrativos de primero de septiembre último:

Don Laureano Claros Liñán, Unitaria niños de Torremolinos (Málaga).

Don Jesús Eduardo Aboy Fernández, S. G. número 2 de Castro Urdiales (Santander).

Don Guillermo Palmer Palmer, Unitaria niños Puerto de Andraitx (Baleares).

Don Perfecto Abalos Rial, Unitaria niños de Cabo Cruz-Boiro (La Coruña).

Don Agustín Angel González Viejo, Unitaria niños, de Saba (La Coruña).

Don Martín Mañón Couto, Mixta de Foz (Lugo).

Don Juan Hermoso Dalmau, Unitaria niños de Villa Rosa (Huelva).

Doña Joaquina Sánchez Cáceres, Unitaria niñas de Villa Rosa (Huelva).

Don José Carrasco Maseda, Unitaria niños número 1 de Tapia de Casariego (Asturias).

Don Pedro Fondevila Abeledo, Unitaria niños, Tirán-Moaña (Pontevedra).

Don Antonio Portela Areal, Unitaria niños núm. 1, Aldán (Pontevedra).

Don Francisco Rial López, Unitaria niños número 2 de Cambarro-Poyo (Pontevedra).

Don José Carballo Valcarce, Unitaria niños «La Moureira» (Pontevedra).

Aquellos maestros nombrados por la presente Orden que no tengan escuela en propiedad definitiva quedan obligados a acudir al Concurso general de traslados, y la escuela que se les adjudique les servirá de referencia para reintegrarse a ella o a otra de censo análogo o inferior, en caso de cese en la de Orientación Marítima.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1946.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 27 de marzo de 1946 por la que se dispone que el Catedrático de la Escuela de Comercio de Valencia don Emilio de Figueroa Martínez, continúe durante este curso desempeñando las clases en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Magnífico y Excelentísimo Sr. Rector de la Universidad Central, y en atención a las necesidades de la enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que don Emilio de Figueroa Martínez, Catedrático de la Escuela de Comercio de Valencia, continúe desempeñando las clases de «Teoría de la Producción» en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas hasta el próximo mes de junio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1946.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 27 de marzo de 1946 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad, al Catedrático de la Escuela de Comercio de Oviedo don Salvador Marquín Isasi.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Salvador Marquín Isasi, Catedrático numerario de «Inglés», de la Escuela Profesional de Comercio de Oviedo, solicitando un mes de licencia por enfermedad,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto por Real Orden de 12 de diciembre de 1924 y el certificado que acompaña, ha resuelto conceder un mes de licencia, por enfermedad, con todo el sueldo, a don Salvador Marquín Isasi, debiendo empezar a contarse desde el día 12 de los corrientes, fecha en que suscribió la instancia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1946.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 28 de marzo de 1946 por la que se nombra Jefe-Habilitado de anticipos reintegrables en la provincia de Córdoba a don Rafael Suárez y de la Rosa.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia del cargo de Jefe-Habilitado de anticipos reintegrables de la provincia de Córdoba,

presentada por don Manuel Gómez Arroyo,

Este Ministerio, estimando razonables los motivos expuestos por el interesado, ha resuelto aceptar la referida renuncia y nombrar en sustitución del mismo, conforme a las normas contenidas en el artículo cuarto del Real Decreto-Ley de 19 de diciembre de 1929, Jefe-Habilitado de anticipos reintegrables para el personal de toda clase dependiente de este Ministerio, incluso el de Porteros de los Ministerios Civiles, en la provincia de Córdoba, a don Rafael Suárez y de la Riva, Maestro Nacional, con destino en la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1946.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 29 de marzo de 1946 por la que se anuncia convocatoria para cubrir treinta plazas en el Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de Bases y Programa para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, formulada por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas con fecha 14 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto se anuncie la respectiva oposición con arreglo a las siguientes

B A S E S

1.^a Se anuncian oposiciones para cubrir treinta plazas en el Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas con categoría de Cuartos y sueldo anual de 6.000 pesetas, que prestarán servicios en los Faros o Señales a cargo de este Ministerio.

2.^a Los individuos que aspiren a tomar parte en dichas oposiciones, reunirán los requisitos siguientes:

a) Ser español y haber nacido entre el 1.^o de enero de 1918 y el 31 de diciembre de 1928, ambos inclusive, extremos que se acreditarán mediante la correspondiente certificación del Registro Civil, debidamente legalizada.

b) Los concursantes deberán poseer algún oficio relacionado con los servicios de los Técnicos-mecánicos, co-

mo cerrajero, ajustador mecánico, montador, electricista, carpintero u otros análogos, lo que demostrarán de un modo práctico a más de presentar el certificado correspondiente.

c) No haber sufrido condena alguna que les haga desmerecer en el concepto público, acreditándolo con certificación del Registro Central de Penados y Rebellados.

d) Acreditar su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y su buena conducta mediante certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento en que resida el interesado, con el visado del Alcalde, por el Cura párroco y por el Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. Se exceptúan los que se hallen comprendidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1942, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 del mismo.

e) No padecer enfermedad crónica ni imperfecciones en el órgano de la visión y, entre ellos, el daltonismo ni defecto físico alguno que dificulte cualquiera de los servicios encomendados a los Torreros de Faros, lo que se acreditará con certificación de reconocimiento psicotécnico, expedido ya sea por el Instituto Nacional de Psicotecnia o por una de sus oficinas-Laboratorios provinciales, debiendo ser la fecha de este certificado, posterior a la de la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los extremos principales que habrán de ser estudiados en el reconocimiento y especificados en el certificado, serán los que se exigen en el artículo 274, párrafos tercero y cuarto, del Código de Circulación, aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934.

3.^a En la oposición, con arreglo a lo dispuesto, se tendrá en cuenta la Ley de 25 de agosto de 1939 y disposiciones complementarias.

4.^a Los aspirantes presentarán las instancias, debidamente reintegradas y dirigidas al Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas, en el Registro General del Ministerio de este nombre, admitiéndose durante las horas de oficina, desde el 2 de septiembre del corriente año, hasta las trece horas del día 30 de dicho mes, quedando sin curso las que se presenten con posterioridad a este día.

Por derechos de examen y gastos de los ejercicios, se abonarán setenta y cinco (75) pesetas, antes de la misma hora y fecha, en la Pagaduría de la Jefatura de Señales Marítimas.

A los solicitantes que no fueran admitidos a la oposición, se les devolverá la cantidad abonada por derechos de

examen, siempre que hagan la reclamación con cinco días de antelación al comienzo de aquélla.

A la instancia se acompañarán dos fotografías del interesado, en busto, de 4×6 centímetros, que sirvan de identificación de los opositores, así como los demás documentos antes mencionados, que se relacionarán al margen de la instancia.

Los acogidos a la Ley de 25 de agosto de 1939 y disposiciones complementarias, justificarán su situación, acompañando a la instancia la documentación correspondiente.

5.ª Todos los expedientes de los opositores se remitirán, a medida que sean recibidos en el Registro general, a la Jefatura de Señales Marítimas y ésta cuidará de remitir a la Subsecretaría de Obras Públicas, una vez terminado el plazo de admisión, la relación de todos los opositores que hubiesen llenado los requisitos mencionados en las anteriores bases. La relación se dividirá en dos partes: en la primera, figurarán los comprendidos en la Ley de 25 de agosto de 1939 y disposiciones complementarias y, en la segunda, los restantes aspirantes. Una relación igual será expuesta en los locales de la Jefatura de Señales Marítimas.

6.ª La prelación para actuar en los exámenes será fijada por orden alfabético de los primeros apellidos de los aspirantes, designándose por sorteo la letra del alfabeto con que se ha de iniciar la relación.

7.ª Los ejercicios se realizarán en Madrid y darán comienzo el 18 de noviembre de 1946, en el local que oportunamente se designe, ante un Tribunal constituido por el Ingeniero Jefe de Señales Marítimas y dos Ingenieros designados por la Dirección General, uno de los cuales pertenecerá a la indicada Jefatura.

8.ª Los exámenes versarán sobre las materias especificadas en el programa que se inserta a continuación y consistirán en varios ejercicios divididos en dos grupos, y el primero de ellos tendrá carácter eliminatorio.

El primer grupo se compondrá de los siguientes ejercicios:

a) Redacción de un documento sobre incidencias en el servicio, con escritura correcta.

b) Resolución de problemas de aritmética.

c) Representación gráfica, por medio de croquis acotado, de sencillos elementos corrientemente empleados en el servicio de faros y determinación de superficies y volúmenes que de aquéllos se deriven. En este ejercicio se representa-

rá el dibujo en la escala que determine el Tribunal, permitiéndose el empleo de escalillas.

d) Ejercicio práctico.—Ejecución de una instalación de timbres o luz eléctrica, soldadura de tubos, empalmes en general de tubos del mismo o distinto diámetro, soldaduras, trabajos de ajuste y montaje, pintura, limpieza de lentes y todas las demás que se citan en el Reglamento e instrucciones de servicio.

Grupo Segundo.—Este Grupo consistirá en un ejercicio oral y versará en la explicación de uno, por lo menos, de los apartados del programa, que comprenderá elementos de electricidad, señales Marítimas y Reglamento.

9.ª Cuando todos los opositores hayan terminado los ejercicios comprendidos en el primer Grupo, se publicarán las relaciones de aquellos que se declaren aptos para pasar a realizar el segundo, y una vez que todos los admitidos lo hayan realizado, el Tribunal remitirá a la Subsecretaría relaciones de los opositores declarados aptos para ocupar las treinta plazas ya anunciadas, en las que se agruparán dichos opositores, de acuerdo con lo dispuesto en la ya citada Ley de 25 de agosto de 1939 y disposiciones complementarias. Se remitirá, igualmente, otra relación general, por orden de la clasificación obtenida, que servirá de base a la propuesta para la colocación en el Escalafón del Cuerpo, que tendrá lugar con arreglo al mencionado orden y a medida que se vayan produciendo las vacantes. El número de los propuestos en la relación general será, a lo sumo, igual al total de las plazas concursadas.

Si entre los individuos correspondientes a cualquiera de las clasificaciones no hubiera número de los mismos suficientemente preparados para cubrir el número de plazas que corresponden a cada clasificación, dichas plazas serán cubiertas por los individuos pertenecientes a las demás clasificaciones, por orden correlativo.

10. Una vez publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la lista de opositores aprobados, deberán realizar las siguientes prácticas en faros dotados de personal y vivienda:

Durante dos meses, en un faro con alumbrado de petróleo a presión, por incandescencia en capillos de 35—55 u 85 mm. de diámetro.

Durante otros dos meses, en un faro con alumbrado por acetileno, disuelto en acetona, bien sea de llama desnuda o con capillo incandescente; y

Durante otros dos meses, en un faro eléctrico con grupo de reserva.

Sin estas prácticas, ningún aspirante

podrá ser destinado a prestar servicio al Estado, y para solicitar destino se precisa acompañar certificaciones libradas por los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las correspondientes provincias donde radiquen los faros. Para obtener dichas certificaciones, presentarán al Ingeniero Jefe de Obras Públicas un libro en el que se detalle el diario de las operaciones realizadas durante el tiempo de prácticas en el Faro, y en el cual diario ha de figurar la conformidad o reparos del Técnico-mecánico encargado del faro, así como la del Ingeniero del mismo.

Los Jefes provinciales quedan autorizados para permitir a cualquiera de los aprobados la realización de las referidas prácticas en los faros que él designe y que reúnan las condiciones expresadas anteriormente.

11. No se cursará ninguna instancia en que individual y colectivamente se solicite dispensa de edad, ampliación del número de plazas, alteración de fechas para admisión de solicitudes y comienzo de los ejercicios, dispensa de examen de cualquiera de las materias comprendidas en el programa y, en general, toda petición que modifique o altere las prescripciones de esta convocatoria.

PROGRAMA

Aritmética elemental.—Suma. Resta. Multiplicación. División con números enteros, decimales y fraccionarios. Sistema métrico decimal. División del tiempo. Regla de tres simple y compuesta.

Geometría elemental.—Rectas paralelas. Perpendiculares y oblicuas. Triángulo. Cuadrilátero y otros polígonos. Circunferencia. Prisma. Cono. Cilindro. Esfera. Areas y volúmenes de estas figuras.

Elementos de electricidad.—Corriente eléctrica. Clases de corriente. Unidades eléctricas de medida. Líneas y conductores de corriente eléctrica. Instalación. Aislamiento. Precauciones y averías. Accidentes eléctricos. Precauciones contra los mismos y socorros de las víctimas. Pilas eléctricas, diversas clases y tipos. Acumuladores, diversas clases y tipos. Electrodos. Electrolitos. Formas de montaje de una batería. Entrenamiento y conservación.

Dinamos, alternadores y motores de corrientes continua y alterna. Inducidos. Inductores. Excitación y autoexcitación. Colectores. Bornas y otros órganos de estas máquinas. Instalación, entretenimiento e iniciación del movimiento. Reostatos del campo. Precauciones y averías.

Cuadros de distribución. Aparatos de medida de conexión, de seguridad, de alarma, de regulación, indicadores y de maniobra, fusibles, conmutadores, reles, potenciómetros, pulsadores y pararrayos.

Transformadores estáticos y rotativos. Rectificadores; sus clases y objeto de los mismos.

Producción de energía eléctrica en los faros. Grupos electrógenos. Motores de gasolina; su funcionamiento y elementos principales de que constan. Motores de aceite pesado; su funcionamiento y partes principales de que constan.

Señalamiento Marítimo.—Señales Marítimas; diurnas, nocturnas, de niebla. Boyas luminosas, tipos empleados en España, fondeo de las mismas. Cadenas de amarre y clases de eslabones. Cambio de acumuladores.

Edificios de los faros, partes de que constan, torre, cámara de servicio, cámara de iluminación. Torreón. Linterna, montantes, tirantes, riostras canaletas, cristales, cúpula, cupulino, rosa de los vientos, veleta y pararrayos.

Apariencia de las señales luminosas. Color. Luces fijas, de destellos, centelleantes, de destellos en grupos, de ocultaciones, de ocultaciones en grupos, de relámpagos, de relámpagos y luz fija, de grupos de relámpagos separados por luz fija, de grupos de relámpagos con luz fija.

Formas de producir estas apariencias, según los sistemas de alumbrado y las clases de aparatos ópticos que se emplean.

Sistemas de alumbrado. Alumbrado con combustible líquido, combustibles líquidos empleados. Petróleo, sus características, densidad, grado de inflamabilidad. Gasolina, gasolina éter. Peligros y cuidados que requiere el manejo de estos combustibles, almacenamiento y transporte.

Lámparas de petróleo. Lámparas Maris, lámparas de nivel constante. Lámparas de gasolina y lámparas Titus. Otros tipos. Instalaciones de este sistema y elementos de que constan.

Alumbrado con combustibles gaseosos; acetileno, características del mismo, peligros y cuidados que requiere su manejo, materias depuradoras.

Instalaciones de alumbrado por acetileno con producción de este gas en el faro; descripción de un gasógeno, sistema de depuración y aparato luminoso.

Instalaciones de alumbrado por acetileno disuelto en acetona; acumuladores, partes de que se compone un acumulador, manejo y precauciones para el mis-

mo. Colector, filtro, manómetro, llaves, destellador, quemador, llama piloto. Tuberías de alta y baja presión. Válvula solar. Cambiador automático y de capillos.

Instalaciones Dalen. Mezclador. Destellador para lentes fijas de luces de destellos. Mezclador para lentes giratorias de luz fija. Aparato giratorio de la óptica. Aparatos quemadores. Capillos. Útiles de limpieza para estos aparatos.

Operaciones de cambio de acumuladores y precauciones que deben tomarse.

Alumbrado eléctrico; lámparas eléctricas y su clase de foco corriente, de foco concentrado, de un solo filamento, de filamento polifásico.

Características de una lámpara eléctrica y datos necesarios para su pedido. Tipos de soportes para las lámparas eléctricas. Dispositivos para centrar el foco luminoso. Destelladores eléctricos que se emplean corrientemente en nuestros faros.

Aparatos ópticos; lentes fijas, partes de que constan, anillos y prismas dióptricos y catadióptricos, panales y armaduras. Lentes de ojo de buey y aparatos reflectores. Ópticas giratorias para la producción de características de relámpagos. Soporte. Carro circular, eje vertical de giro, flotadores de mercurio, su manejo.

Mecanismo de rotación y sus partes esenciales. Máquinas de rotación. Clases. Maneras de regular su movimiento. Cables. Poleas. Contrapesos. Cuidado y limpieza que requieren las ópticas y sus mecanismos de rotación, sustancias y elementos que se emplean para ello.

Pantallas para la producción de características de ocultaciones. Mecanismos diversos para su movimiento.

Señales acústicas. Silbatos. Campanas. Cañones. Dífonos. Sirenas de aire. Sirenas eléctricas. Elementos de que constan estas instalaciones. Emisores aéreos y submarinos. Radiofaros. Elementos de que consta la instalación de un radiofaro. Antenas, emisoras, válvulas y otros elementos, aparatos de característica de la señal, relojes de mando y grupos convertidores de corriente.

Aparatos meteorológicos. Objeto y somera descripción de barómetro de mercurio, termómetro ordinario, de máxima y mínima, anemómetro, pluviómetro, veleta y rosa de los vientos.

Reglamento. — Resumen, por capítulos, del Reglamento del Cuerpo de Técnico-mecánico de Señales Marítimas de 14 de junio de 1930 y disposiciones posteriores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1946.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de marzo de 1946 por la que se determina el aumento de los haberes legales existentes en la fecha de publicación de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en los Locales de Espectáculos, para el personal que se indica.

Ilmo. Sr.: Atendidas las circunstancias especiales de trabajo que se dan en las diversas capitales y provincias españolas, en referencia con la remuneración del personal definido como «Acomodador», «Recibidor» y «Operador», en la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en los locales de espectáculos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

1.º Se aumentarán en un 35 por 100 los haberes legales existentes en la fecha de publicación de la referida Ordenanza laboral respecto al personal de «Recibidores», y en un 25 por 100 para los «Acomodadores», entendiéndose por «haberes legales» los que se disfrutaban en virtud de disposición legal, acuerdo, bases, etc.

En ningún caso, el total que de la aplicación del número anterior se deduzca podrá ser inferior al mínimo marcado para las distintas Zonas en el artículo 29 de la Reglamentación citada.

2.º Los operadores que trabajen en locales de la primera Zona percibirán un total mensual de 600 pesetas; los de segunda Zona, 500 pesetas; los de tercera Zona, 450 pesetas, y los de la cuarta Zona, 400 pesetas al mes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 29 de marzo de 1946 por la que se devuelven a la Delegación General en España de la Compañía de Seguros contra Accidentes «La Preservatrice» determinados depósitos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la Delegación General en España de la Compañía de Seguros contra Accidentes «La Preservatrice», con domicilio en Madrid, en súplica de que se le reduzca su fianza reglamentaria, que actualmente asciende a un millón sesenta y cinco mil seiscientos treinta y una pesetas con treinta céntimos, por haber sido el volumen de salarios asegurados en el ejercicio anterior de cuarenta y tres millones setecientos cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco pesetas con cuarenta y seis céntimos, y en su virtud se ordene al Banco de España proceda a devolverle los depósitos que tiene constituidos, a disposición de este Departamento y a los que se refieren los siguientes resguardos: números 6.491, de 9 de octubre de 1928, por 94.500 pesetas; 6.927, de 19 de diciembre de 1929, por 89.000 pesetas; 6.928, de 19 de diciembre de 1929, por 77.500 pesetas; 8.453, de 21 de mayo de 1934, por pesetas 82.500; 8.454, de 21 de mayo de 1934, por 100.000 pesetas; 9.248, de 26 de noviembre de 1935, por 6.000 pesetas; 9.250, de 26 de noviembre de 1935, por 17.100; 10.991, de 13 de junio de 1944, por 12.000 pesetas; 10.992, 10.993, 10.994 y 10.995, todos de la última fecha indicada y por pesetas 37.500, 7.000, 46.500 y 43.000; cuya totalidad alcanza la suma de seiscientos doce mil seiscientos pesetas; y

Teniendo en cuenta que la entidad solicitante ha observado lo dispuesto en el Reglamento de 31 de enero de 1933 y normas complementarias y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento;

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, dejándose reducida la fianza reglamentaria de la entidad interesada a pesetas cuatrocientas cuarenta mil, en valor nominal, con un valor efectivo de pesetas cuatrocientas cincuenta y siete mil cuatrocientas cincuenta y siete con cincuenta céntimos, ordenándose al Banco de España que proceda a devolverle los depósitos a que se refieren los resguardos reseñados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 30 de marzo de 1946 sobre bases de trabajo del ramo de Tonelería.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por los productores, empresarios y obreros del ramo de Tonelería de Sevilla, informada favorablemente por la Delegación de Trabajo,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo; ha acordado:

Que hasta tanto se dicte la norma específica que regule esta actividad, las Empresas que construyan, para usos propios o su venta, toneles o bocoyes en general vienen obligadas a aumentar en un diez por ciento los jornales o las tarifas de destajos que en la actualidad tengan establecidas.

Los efectos de esta Orden tendrán lugar desde el primero de abril próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 31 de marzo de 1946 por la que se acuerda un aumento en los haberes consignados en la Reglamentación Nacional del Trabajo en Minas de Plomo.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las especiales condiciones en que se desarrolla el trabajo en la minería del plomo, y a fin de procurar la debida unidad de las condiciones económicas de los trabajadores en los diversos ramos de la producción,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar un aumento de un 25 por 100 sobre los actuales haberes legales consignados en el vigente Cuadro de Salarios de la Reglamentación Nacional del Trabajo en Minas de Plomo, para todo el personal sujeto a la citada Ordenanza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 31 de marzo de 1946 por la que se crean cinco Magistraturas de Trabajo en las localidades que se citan.

Ilmo. Sr.: El gran número de disposiciones dictadas por el Estado en relación con los problemas sociales ha determinado que, por Ley de 31 de diciembre anterior, se incrementen en cinco funcionarios las plantillas de los Cuerpos de Magistrados y Secretarios de Magistraturas de Trabajo, respectivamente, a fin de que puedan ser creados nuevos Organismos de tal naturaleza en aquellas provincias donde más apremiante sea la necesidad; y en su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, ha tenido a bien disponer la creación de cinco nuevas Magistraturas, con las residencias y jurisdicción que a continuación se indican:

Alicante, con residencia en Alcoy y jurisdicción territorial en los siguientes partidos judiciales: Alcoy, Cocentaina, Pego, Callosa y Denia. La actual Magistratura de Alicante, con residencia en la capital, ejercerá su jurisdicción sobre el resto de la provincia.

Asturias, con residencia en Gijón y jurisdicción territorial en los siguientes partidos judiciales: Gijón, Avilés, Cangas de Onís, Llanes y Villaviciosa. La actual Magistratura del Trabajo de Asturias, con residencia en Oviedo, ejercerá su jurisdicción sobre el resto de la provincia.

La Coruña, con residencia en la capital y jurisdicción sobre toda la provincia.

Málaga, residenciada en la capital y jurisdicción asimismo en toda la provincia; y

Sevilla, también con residencia en la capital e igualmente con jurisdicción en toda la provincia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 2 de abril de 1946 por la que se fija el salario de los representantes del Distrito Forestal a que se refiere el artículo 32 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Resinera.

Ilmo. Sr.: El artículo 32 de la Reglamentación nacional de la industria resinera, si bien establece que la remuneración de los representantes del Dis-

trito Forestal se abone por partes iguales entre la empresa y dueño o dueños del monte, no determina cuál ha de ser aquella, lo que ha originado se venga fijando su cuantía sin un criterio uniforme.

Siendo función de estos representantes el intervenir en las operaciones de pesado y vaciado de barriles, determinación de impurezas, etc., y en cuantas incidencias puedan derivarse de dichas operaciones, es lógico se tenga en consideración la responsabilidad que les incumbe al determinar su retribución y condiciones de trabajo, teniendo en cuenta que, aunque los distintos emolumentos que hayan de integrar aquella, así como sus demás derechos laborales, hagan referencia a los establecidos para los trabajadores de esta industria en la Reglamentación nacional vigente, ello no quiere decir dependan de la empresa obligada a satisfacerles o cumplirles, juntamente con el dueño o dueños del monte, sino del Distrito Forestal. En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Que el salario de los representantes del Distrito Forestal (a los que se hace referencia en los artículos 32 y siguientes de la Reglamentación nacional) quede fijado en doce pesetas diarias.

Disfrutarán también del plus de carestía de vida y plus de cargas familiares en la forma establecida para los trabajadores de dicha industria en el referido texto laboral, así como de la gratificación de Navidad si en dicho día se hallasen desempeñando el cargo, o a su parte proporcional, caso de que hubiesen cesado antes en el mismo.

Disfrutarán también de la vacación reglamentaria en proporción al tiempo que hayan ostentado el cargo.

2.º Las empresas abonarán a los representantes del Distrito Forestal las cantidades que les correspondan por los antedichos conceptos, exigiendo, en su caso, el 50 por 100 del total satisfecho, incluso de las cargas por seguros sociales, del dueño o dueños del monte.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 3 de abril de 1946 por la que se crea una Comisión para la ejecución de un plan de 10.000 viviendas, en Madrid, destinadas a obreros de la construcción.

Ilmo. Sr.: El plan presentado por el Instituto Nacional de la Vivienda para edificar, en la capital de España, 10.000 viviendas destinadas especialmente a productores del ramo de construcción, hace necesaria la constitución de una Comisión que centralice y unifique las funciones que correspondan a las distintas Autoridades y organismos interesados en la realización de este plan.

Con esta finalidad se crea una Comisión integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Presidente del Consejo Asesor del Instituto Nacional de la Vivienda.

Vicepresidente: Excmo. Sr. Director

general del Instituto Nacional de la Vivienda.

Vocales:

Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid.

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid.

Ilmo. Sr. Comisario del Gran Madrid.

Ilmo. Sr. Secretario de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio de Arquitectos.

Secretario: Ilmo. Sr. Secretario del Instituto Nacional de la Vivienda.

Lo que digo a V. I. a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo el resultado del primer sorteo de obligaciones de la Compañía Trasatlántica de la emisión de 1.º de mayo de 1926.

El día 30 de marzo próximo pasado ha tenido lugar en esta Dirección General el primer sorteo de Obligaciones de la Compañía Trasatlántica de la referida emisión, correspondiente al vencimiento anual del año en curso, según el cuadro de amortización publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de junio de 1945, y dió el resultado siguiente:

N.º DE LA BOLA	CENTENAS AMORTIZADAS
15	1.401 a 1.500
27	2.601 a 2.700
73	7.201 a 7.300
96	9.501 a 9.600
133	13.201 a 13.300
141	14.001 a 14.100
152	15.101 a 15.200
183	18.201 a 18.300
201	20.001 a 20.100
213	21.201 a 21.300
224	22.301 a 22.400
252	25.101 a 25.200
283	28.201 a 28.300
295	29.401 a 29.500
316	31.501 a 31.600
342	34.101 a 34.200
349	34.801 a 34.900
412	41.101 a 41.200
460	45.901 a 46.000
512	51.101 a 51.200
528	52.701 a 52.800
532	53.101 a 53.200
560	55.901 a 56.000
572	57.101 a 57.200

Las referidas Obligaciones serán reembolsadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, a partir del día 1.º de mayo próximo, por su valor nominal deducido el impuesto de Derechos reales, y deberán llevar unido el cupón de 1.º de agosto de 1946.

Madrid, 2 de abril de 1946.—El Director general, Federico Gómez Gorordo,

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Derecho Procesal» de la Universidad de Zaragoza.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la cátedra de «Derecho Procesal», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquella, teniéndose en cuenta además los servicios que hubieren prestado o presen al nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el día

guiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid, 14 de marzo de 1946.—El Director general de Enseñanza Universitaria, C. Alcázar.

Convocando a concurso de traslado la cátedra que se cita de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca la cátedra de «Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica, 1.ª», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquélla, teniéndose en cuenta además los servicios que hubieren prestado o presten al nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid, 14 de marzo de 1946.—El Director general de Enseñanza Universitaria, C. Alcázar.

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Economía Política y Hacienda Pública» de la Universidad de Murcia.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia la cátedra de «Economía Política y Hacienda Pública», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquélla, teniéndose en cuenta además los servicios que hubieren prestado o presten al nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid, 14 de marzo de 1946.—El Director general de Enseñanza Universitaria, C. Alcázar.

Dirección General de Enseñanza Media

Reconociendo como de Enseñanza Media el Colegio-Academia «Estudios Universitarios», de Palma de Mallorca.

Excmo. Sr.: Visto el expediente ins- truido a petición de don Pedro Mayol Castell, Licenciado en Ciencias y Director de la Academia «Estudios Universitarios», sita en Palma de Mallorca, calle de Arabí, 12, en súplica de reconocimiento legal como Centro de Enseñanza Media, conforme a los preceptos que establece la Base XV de la vigente Ley de dicho grado de Enseñanza de 20 de septiembre de 1938;

Teniendo en cuenta que se han cumplido en el mismo los preceptos que indican la Ley antes citada y la reglamentación de la misma, hecha en Orden de 7 de diciembre de aquel año, y que la Inspección de Enseñanza Media, aunque condicionado, informa favorablemente sobre tal reconocimiento legal,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a la petición formulada por el Licenciado don Pedro Mayol, y en su consecuencia queda reconocido a efectos legales como de Enseñanza Media el Colegio «Estudios Universitarios», establecido en Palma de Mallorca, calle de Arabí, 12, circunscribiéndose tal reconocimiento al curso 1945-46 y para funcionar como Centro exclusivamente masculino.

El señor Director ya citado debe mejorar en lo que queda de curso el material docente, emitiendo Memoria antes de comenzar el próximo curso académico de la organización que haya de regir en él, detallando las mejoras introducidas y especialmente los resultados obtenidos en el examen de Estado, adjuntándose para formularla a los preceptos establecidos en la Circular de esta Dirección General de 20 de septiembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1946.—El Director general, Luis Ortiz.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

Reconociendo como de Enseñanza Media el Colegio «Atheneu», de esta capital.

Excmo. Sr.: Visto el expediente ins- truido a instancia de don Luis Rupert Candau, Licenciado en Filosofía y Letras, Director del Colegio «Atheneu», establecido en esta capital, calle de Raimundo Fernández Villaverde, núm. 26, para el reconocimiento legal como de Enseñanza Media del referido Centro, a los efectos de la Ley de 20 de septiembre de 1938,

Y teniendo en cuenta que el Rectorado de la Universidad ha tramitado el expediente con arreglo a la Orden de 7 de diciembre de 1938, emitiendo informe favorable, y que la Inspección de Enseñanza Media informa, por su parte, que puede ser reconocido el citado

Esta Dirección General ha resuelto declarar legalmente reconocido como de Enseñanza Media, a los efectos de la Ley antes citada, el Colegio «Atheneu» le referencia, con carácter exclusivamente masculino, y por el curso 1945-46, debiendo presentar al finalizar el mismo Memoria comprensiva de las mejoras introducidas en la organización interior del Colegio y de los resultados obtenidos en la Enseñanza y Cuadro de Profesores y horario que hayan de regir en el presente curso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Dirección del Instituto correspondiente, el de la del Colegio de que se trata y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1946.—El Director general, Luis Ortiz.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

Reconociendo como de Enseñanza Media el Colegio de «Huérfanos de Oficiales del Ejército», de Chamartín de la Rosa y Carabanchel.

Excmo. Sr.: Visto el expediente ins- truido a instancia de don Manuel Cues-

ta del Muro, Director de la Institución del Divino Maestro, para el reconocimiento legal como de Enseñanza Media del Colegio de «Huérfanos de Oficiales del Ejército», establecido en Chamartín de la Rosa (Carretera de Hortaleza, 57) y Carabanchel Bajo (Avenida del Generalísimo, 4 y 6);

Visto, asimismo, lo establecido en la Base XV de la Ley de 20 de septiembre de 1938, y en la Orden de 7 de diciembre del mismo año, y teniendo en cuenta que el Rectorado de la Universidad y la Inspección de Enseñanza Media informan en sentido favorable,

Esta Dirección General ha resuelto declarar legalmente reconocido como de Enseñanza Media el titulado «Colegio de Huérfanos de Oficiales del Ejército», con carácter exclusivamente masculino y por el curso de 1945-46.

La Dirección del expresado Centro será desempeñada por don David de Francisco Allende, Licenciado en Filosofía y Letras, quien queda obligado a presentar, al finalizar el actual curso, Memoria en que se haga constar las mejoras introducidas en la organización del Centro y certificación de que ha sido aumentado el material para las prácticas docentes, sujetándose siempre a lo que dispongan las normas que dicte este Ministerio en relación con los Colegios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Dirección del Colegio y de demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1946.—El Director general, Luis Ortiz.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a la «Compañía General de Carbones, S. A.», para ocupar una parcela en la zona de Poniente del puerto de Alicante, para establecer un depósito-almacén de carbones minerales, apartadero de ferrocarril e instalaciones auxiliares.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de la representación de la «Compañía General de Carbones, S. A.», para ocupar una parcela en la zona de servicio del puerto de dicha capital, destinada a establecer un depósito de carbón,

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, proponiendo condiciones que son recogidas por la Jefatura en su informe;

Considerando que los terrenos correspondientes a la petición se hallan afectados por el proyecto de puerto pesquero y, por tanto, no puede ser autorizada su ocupación permanente sin grave perjuicio

para el interés público, siendo preciso, para evitarlo, limitar el plazo de ocupación a un máximo de cinco años, a cuyo término debe quedar obligado el concesionario a dejar libre el terreno. Llegada dicha fecha, podrá resolverse lo que más convenga a los intereses de la Administración;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puerto y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo que se pide con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la «Compañía General de Carbones, S. A.», para ocupar una parcela de terreno en la zona de poniente del puerto de Alicante, terrenos antes ocupados por el «Real Tiro de Pichón», que ha solicitado, como se delimitan en el plano unido al expediente, para establecer un depósito-almacén de carbones minerales, con sus instalaciones auxiliares y apartadero de ferrocarril.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección del puerto de Alicante, y de esta operación se levantará acta que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de seis, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

4.ª Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de que por la misma y con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de Alicante, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se entenderá acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

5.ª Los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

6.ª El concesionario cuidará de mantener la edificación y sus alrededores en perfecto estado de limpieza.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y Dirección facultativa del puerto de Alicante.

8.ª Se otorga la presente concesión en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y por el plazo máximo de cinco años, contados a partir de la fecha de la presente resolución, transcurridos los cuales, queda obligado el concesionario a derribar las obras y a retirar los materiales y las vías a su costa, dejando libre el terreno. En todo caso, quedarán a favor del Estado las obras que tengan el carácter de cimentaciones; en el plazo de seis meses, transcurridos los cuales y las prórrogas autorizadas, se entenderá que renuncia a los materiales no retirados, que quedarán a favor del Estado, sin derecho a indemnización alguna.

Si antes de terminar el plazo señalado fuese preciso ocupar el terreno que se concede, por razón de las obras del puerto, podrá ser declarada la caducidad de la concesión por este Ministerio, previo expediente tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de procedimiento aprobado por Real Decreto de 23 de abril de 1890, en las mismas condiciones señaladas para el término de la concesión.

9.ª El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada, cuyo importe se ingresará por semestres adelantados en la Pagaduría de la Junta de Obras del puerto de Alicante. Este canon podrá ser modificado cuando la Administración lo estime conveniente.

10. La concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y el concesionario elevará la fianza depositada al cinco por ciento del importe del presupuesto de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

11. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubiesen sido empezadas éstas ni se hubiese solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las leyes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social o que se puedan dictar en lo sucesivo y al de la Ley de protección a la Industria Nacional.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad y, llegado este caso, se procederá con sujeción a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Compañía de referencia y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1946.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Dictando normas aclaratorias a la Reglamentación Nacional del Trabajo en Locales de Espectáculos.

Habiéndose suscitado diversas consultas referentes a la Reglamentación Nacional del Trabajo en Locales de Espectáculos,

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º El Personal de Limpieza no perteneciente a las Empresas de Espectáculos no está sujeto a esta Reglamentación, sino a la Orden de 31 de diciembre de 1945.

2.º En el Reglamento de régimen interior se especificarán las funciones propias de los Jefes de Cabina, Operadores y Aspirantes, así como las de los Maquinistas y Montadores, siempre dentro de las líneas generales de la Reglamentación. En el mismo Reglamento se consignarán las compensaciones económicas que preceptúa la Ley de Contrato de Trabajo para el sueldo de Conserje cuando la Empresa le otorgue casa, luz, agua y carbón.

3.º Los Apuntadores pertenecientes a la Empresa de Locales de Espectáculos y no a las Compañías de actores, quedarán asimilados en retribución y derechos a los Regidores que igualmente

te pertenezcan a dichas Empresas de Locales.

Los Avisadores tendrán el sueldo de las categorías correspondientes a Oficiales terceros.

Los Taquilleros que, además de las funciones señaladas en la Reglamentación como propias, llevan la Jefatura de la taquilla con la responsabilidad y fianza correspondientes, disfrutarán de un Plus del 30 por 100 sobre el sueldo de Taquilleros.

Tendrán categoría de Taquilleros las expendedoras o taquilleras de boletos en canódromos, hipódromos, velódromos y frontones.

Los Mozos de pista de circo que ejerzan funciones distintas y superiores a las de simple esfuerzo mecánico que se señalan en la Reglamentación, se asimilan en sueldo a los Oficiales de tercera.

4.º Dadas las especiales funciones de trabajo de los Maquinistas y sus Oficiales en días de estreno, la jornada de dichos trabajadores podrá ser incrementada en dos horas al día, sin que sean estimadas éstas como extraordinarias y teniendo tan solo el derecho al salario prorrateado que correspondía.

5.º El Personal Técnico (Médicos, etcétera), tendrá derecho a optar por permanecer la jornada completa con los consiguientes derechos en orden a retribución o quedar fuera de la Empresa percibiendo su asignación en concepto de honorarios por su profesión.

6.º *Retribución.*—a) Para su percepción por jornada completa hay que especificar que se considerará como tal el conjunto de «dos funciones», siempre que ello implique tiempo superior a cuatro horas; y en el caso de que no llegue a tal límite de horas se abonará la parte de salario proporcional al tiempo trabajado.

b) En aquellos locales que funcionen uno o más días a la semana, sin llegar a seis, se establece que el personal con retribución mensual prorrateará ésta dividiendo su total al mes por treinta y multiplicando el cociente por los días trabajados durante aquél.

7.º *Quinquenios.*—Por tratarse de cosas distintas los «efectos económicos» y el «cómputo de antigüedad», de acuerdo con los artículos 4.º y 33 de la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en Locales de Espectáculos, se procederá a computar la antigüedad para quinquenios a partir de la fecha de primero de enero de 1939, dentro de la categoría respectiva, estimándose que no existe cambio en la misma cuando la función desarrollada siga siendo idéntica, aunque haya sufrido modificación la nomenclatura oficial del cargo. La expresada fecha será mantenida en todos los casos, a excepción de aquellos en que por disposiciones legales se haya dispuesto otra.

Estos aumentos por tiempo de servicio se computarán por días naturales, aunque durante ellos no se efectúe trabajo alguno debido a la clase de explotación efectuada en el local de espectáculo de que se trate.

Los efectos económicos serán a partir de la fecha de vigencia de la Reglamentación para aquel personal que tuviera ya derecho a ello, y a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumpla en caso de tratarse de personal que

adquiera estos derechos con posterioridad a la fecha de vigencia de la Reglamentación.

8.º *Vacaciones.*—Habiendo establecido el artículo 37, número 1, apartado a), que el personal Técnico, Administrativo y titulado tendrá como mínimo veinte días, el personal de cabina poseedor de título (Jefes, Operadores, así como los Ayudantes que lo posean) deberá tener también veinte días de vacaciones completas retribuidas.

La excepción del régimen de vacaciones para el personal de Empresas de locales de espectáculos que abran menos de seis meses no podrá aplicarse al local donde se trabaje solamente menos de tres días por semana; ni a aquellos que, trabajando más días, reducen o cierran el espectáculo en verano. Tampoco cabe prorrateo alguno para los locales que no lleguen al año completo y pasen de los seis meses de trabajo.

9.º Cuando en el artículo 34, número 3, de la vigente Reglamentación se establece para el personal administrativo la jornada de cuarenta y cinco horas semanales, debe entenderse en referencia simplemente con el personal administrativo de oficinas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de Trabajo.

Dictando normas aclaratorias a la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Químicas.

Ilmos. Sres: Habiéndose presentado distintas consultas sobre diversos extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Industrias Químicas,

Esta Dirección General en uso de las atribuciones que tiene concedidas por la Orden aprobatoria de la citada Ordenanza Laboral, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Las mujeres de limpieza, cuyo haber se señala por horas en la citada Reglamentación, percibirán sus haberes de esta forma, en caso de que no se encuentren contratadas por jornadas completas. Si su contrato de trabajo fuera estipulado para jornadas completas percibirán la remuneración correspondiente a las obreras pinches.

2.º El personal que efectúa el cobro de recibos, percibirán como tales cobradores una remuneración igual a la de los Conserjes.

3.º En el art. 22, apartado d) se señalan porcentajes especiales en Caucho. Estos porcentajes habrán de calcularse separadamente para Oficiales y Ayudantes, guardándose la relación de cada clase dentro de las diferentes categorías de Oficiales y Ayudantes.

Por otro lado, el porcentaje consignado en dicho artículo para Oficiales se entiende de aplicación para todas las Industrias, no así la de Ayudantes que sólo en Caucho se admiten graduaciones dentro de esta categoría.

4.º Los Peritos formarán un grupo y categoría específica dentro del grupo de Técnicos titulados que será definido como sigue: Peritos: Es el personal que con un título de carácter secundario de

peritaje en cualquiera de sus modalidades, ayuda a las órdenes inmediatas de los Directores, Subdirectores, Técnicos-Jefes y Técnicos.

Sus sueldos serán en las tres zonas los asignados a los Jefes Administrativos de 1.ª

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de Trabajo.

Rectificando errores observados en la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Químicas.

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 5 de marzo, número 64, en el que se publica la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Químicas, se ha observado las siguientes erratas:

En la página 1738, columna primera, artículo octavo, A), número 2, letra b), dice: «Capataz-Encargado», debe decir: «Encargado».

En la página 1738, columna tercera, artículo 12, A), número 2, letra b), dice: «Capataz-Encargado», debe decir: «Encargado».

En la página 1739, columna tercera, artículo 15, profesionales o de oficio, apartado a), Oficiales primeros, dice: «Tendrán esta categoría los Ayudantes de Técnicos y los Conductores de camiones»; debe decir: «Tendrán esta categoría los Conductores de Camiones, Tractores y Coches turismo».

En la página 1741, columna primera, artículo 21, falta un último párrafo de dicho artículo, que dirá: «El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud, exámenes de capacidad y concursos de ingreso y ascensos será presidido por el Jefe de la Empresa o un representante de éste, quien estará asistido por dos Vocales de igual o superior categoría de la vacante o puesto de nueva creación que hayan de proveerse, designados de una terna de su personal que presentará el Sindicato correspondiente».

En el cuadro salario, Empleados, número 1, Administrativos, Jefes de segunda, se señala el sueldo de: 1.000, 990, 880; debe decir: «1.000, 950, 900.»

En el mismo cuadro, al hablar de Subalternos, se especifica como sueldo del Conserje: 420, 400, 378; debe ser: «475, 450, 410».

En la página 1743, columna segunda, artículo 38, dice: «Censos» debe decir: «Pluses».

En la página 1745, columna segunda, artículo 53, número 3, dice: «...previo examen de aptitud...»; debe decir: «...previo examen de ingreso...»

En la página 1746, columna tercera, artículo 64, número 4, dice: «...en el término del informe...»; debe decir: «... en el término de un mes, contado desde la emisión del último informe...».

En la página 1747, columna tercera, artículo 70, número 2, dice: «...a las del apartado a) de ésta...»; debe decir: «...a las del apartado 1) de ésta...».

Madrid, 30 de marzo de 1946.—El Director general Trabajo, A. Miranda Junco.